



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-281/2024

PARTE ACTORA: DAVID ALEJANDRO CANTÚ CASAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: SARA Jael SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-884/2024, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Mauricio Cantú González en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México; lo anterior al estimarse que la valoración que realizó dicho órgano jurisdiccional sobre el elemento temporal de la infracción resultó correcta toda vez que la difusión de la propaganda electoral una vez que inició el periodo de campaña no puede considerarse como anticipada al no ajustarse al supuesto normativo previsto en el artículo 3 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en esa tesitura, el hecho de que la candidatura no hubiera obtenido formalmente el registro como tal, no permite tener por acreditada la infracción. Sin embargo, la responsable omitió analizar si con la difusión del spot denunciado, se actualizó alguna infracción al artículo 370, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el artículo 143, párrafo cuarto de ese ordenamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3

5. EFECTOS9
6. RESOLUTIVOS10

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El tres de abril, la parte actora presentó escrito de denuncia en contra de Mauricio Cantú González en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Monterrey, de las televisoras, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, y de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, por hechos que en su consideración constituían infracciones a la normativa electoral.

1.2. Radicación y admisión. El cuatro de abril, la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, radicó el expediente registrándolo bajo la clave PES-884/2024; y el siete siguiente se admitió y se ordenó la realización de diversas diligencias.

1.3. Acta circunstanciada. El nueve de septiembre, la Analista adscrita a la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, realizó diligencia de inspección¹ a efecto de verificar el contenido del material con folio RV01118-24 (televisión) “Presentación MC”.

1.4. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de septiembre, se emplazó a los denunciados por la probable comisión de actos anticipados de campaña, asimismo, se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis del mismo mes.

¹ A solicitud del Director Jurídico, ordenada por auto del nueve de septiembre, respecto del contenido del material proporcionado por la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

1.5. Remisión del expediente al *Tribunal Local*. El veintiséis de septiembre la Dirección Jurídica del Instituto Local, remitió el expediente al *Tribunal Local*, quien lo radicó el veintinueve siguiente.

1.6. Resolución impugnada. El siete de noviembre, el *Tribunal Local* emitió resolución, en la que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.7. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, que fue notificada el catorce de noviembre, el veintiuno siguiente, la parte actora presentó ante el *Tribunal Local*, el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en un procedimiento especial sancionador, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Mauricio Cantú González en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Monterrey, de las televisoras, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

² Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

³ Visible en los autos del expediente principal.

Tiene el carácter de acto impugnado la resolución dictada por el *Tribunal Local* al resolver el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES-884/2024.

En esa resolución, el *Tribunal Local* tuvo por acreditada la existencia de la propaganda consistente en un spot de televisión identificado con el folio RV01118-24, que fue transmitido en el periodo que abarcó del treinta y uno de marzo al diez de abril, el cual fue descargado y almacenado en un disco compacto por la Dirección Jurídica, el cual se identificó con la siguiente imagen.



4

En cuanto al fondo, determinó que no se configuraba la realización de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues si bien, se configuraban los elementos personal y subjetivo ya que la persona tenía el carácter de candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y se realizó un llamamiento al voto en su favor, no tuvo por demostrado el elemento temporal, pues, la transmisión del spot se llevó a cabo dentro del periodo de campaña el cual inició el treinta y uno de marzo, circunstancia que no se veía modificada por el hecho de que el registro de la candidatura se hubiera aprobado con posterioridad a ello.

4.2. Agravios

En su demanda, la persona actora expresó los siguientes motivos de inconformidad:

En el agravio PRIMERO, la parte actora señala que el *Tribunal Local* realizó una interpretación indebida de la legislación aplicable, porque determinó que



no se podía tener por cumplido el requisito de temporalidad para tener por configurada la infracción que denunció.

Sostiene que, el criterio asumido por el *Tribunal Local* es contrario al contenido de los artículos 143, 147 y 151 de la *Ley Electoral Local*, que en su conjunto establecen no sólo la duración de las campañas, así como sus fechas de inicio y fin, sino también sujeta la posibilidad de realizar actos de proselitismo hasta que la persona cuente con el registro, mientras que la candidatura denunciada consiguió su registro hasta el ocho de abril.

Estima que, validar el criterio asumido por el *Tribunal Local* implicaría que cualquier planilla o candidatura estuviera en condiciones de realizar actos de campaña sin haber conseguido el registro, por lo que debe tenerse por configurado el elemento temporal y, en consecuencia, tenerse por acreditada la infracción.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que, si bien, fue correcta la valoración que realizó el *Tribunal Local* sobre el elemento temporal de la infracción pues la difusión de la propaganda electoral una vez que inició el periodo de campaña no puede considerarse como anticipada; la responsable omitió analizar si con la difusión del spot denunciado, se actualizó alguna infracción al 370 fracción II, de la *Ley Electoral Local* como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el artículo 143 párrafo cuarto de ese ordenamiento.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por lo que hace a declaración de la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña

En consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón** a la parte actora cuando sostiene que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Para justificar dicha decisión, en principio, es necesario tener en cuenta la definición que otorga el artículo 3 párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE* sobre los actos anticipados de campaña, en donde se especifica que se trata de cualquier acto expresivo que contenga llamamientos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político fuera de los periodos de campaña,

definición que se complementa con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, relativo a los rasgos que debe revestir el mensaje para que se haga visible la pretensión de realizar alguna labor de convencimiento, esto es, el elemento subjetivo.

En tal virtud, tomando en consideración la definición proporcionada por la normativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes emanados de las resoluciones con las que se concluyeron los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-204/2012, por mencionar algunos, ha determinado que para que se pueda tener por configurado el ilícito se requiere la acreditación de diversos elementos, el personal relacionado con la calidad de la persona que lleva a cabo el acto de llamar al voto, el subjetivo consistente en el contenido eminentemente electoral del mensaje, y el temporal que se sujeta al periodo durante el cual se realiza la difusión, y en ese entendido, si no se actualizan los tres elementos no será posible decretar la existencia de la infracción.

6

Así, el *Tribunal Local*, al emitir la resolución que ahora se cuestiona, tuvo por acreditado que la persona denunciada en efecto, tuvo el carácter de aspirante a la candidatura, y posteriormente, el de candidato para la elección de la presidencia municipal de Monterrey, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia Nuevo León, también, tuvo por acreditado que el spot que a la postre fue denunciado, se comenzó a difundir desde el treinta y uno de marzo y hasta el diez de abril, y que tenía un carácter eminentemente electoral, pues buscó posicionar a la candidatura mencionada, pero, tomando como base la fecha en que dieron inicio las campañas electorales en el estado de Nuevo León, esto es, el treinta y uno de marzo, no se podía tener por actualizado el elemento temporal, pues, la difusión se comenzó a realizar en un momento donde la etapa de campañas ya había iniciado, y como consecuencia, la infracción debía calificarse como inexistente.

Al respecto, la definición contenida en el artículo 3 párrafo 1, inciso a), y la prohibición a realizarlo derivada de su inclusión como una infracción en el diverso 445 párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*, es la equidad en la contienda, de ahí que se contemple como un supuesto restringido pues la realización de



este tipo de actos fuera del periodo permitido le representaría a quién lo comenta una ventaja indebida frente a los demás contendientes.

En este entendido, si el hecho consistente en la difusión del spot se realizó una vez que comenzó el periodo de campaña conforme al calendario aprobado por el *Instituto Local*, la conducta no se ajusta a las hipótesis normativas contenidas en los preceptos antes referidos, de ahí que no pueda calificarse como un acto anticipado de campaña, tal como lo determinó el *Tribunal Local*.

Al respecto, no se pierde de vista que el artículo 151 de la *Ley Electoral Local* de forma implícita, establece que el derecho de realizar actos de campaña les corresponde a las candidaturas que formalmente hubieran obtenido el registro correspondiente por parte del *Instituto Local*, y en ese sentido, si bien, la realización de este tipo de actos pudiera considerarse una infracción por la pretensión de posicionarse ante el electorado sin contar de manera plena con ese derecho precisamente por la ausencia del aval de la autoridad administrativa-electoral competente, no podría considerarse como un acto anticipado siempre y cuando se hubiera realizado dentro del periodo de campaña, tal como ocurrió en la especie.

En esta misma línea de pensamiento, el hecho de que una persona o partido político que aun no hubieran obtenido el registro de la candidatura realicen actos de campaña dentro del periodo establecido para ello, por sí sólo, no representaría una vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que no se estaría buscando una promoción con antelación al periodo establecido para tales efectos, además de que el resto de los contendientes que cuenten con el registro aprobado estaría en condiciones de realizar las actividades necesarias para allegarse del voto ciudadano, y tampoco se podría afirmar que se generaría una confusión en la ciudadanía, pues, en todo caso, estaría en condiciones de conocer las candidaturas y propuestas postuladas por el resto de los partidos políticos.

Finalmente, esta Sala Regional considera inviable acoger la propuesta de interpretación formulada por la parte actora, consistente en que la temporalidad de esta infracción tendría que analizarse con base en la fecha en que se otorgó el registro, porque esta interpretación implicaría variar el contenido normativo del artículo 3 párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*, que califica el acto de campaña como anticipado tomando como base el periodo temporal en que se realiza, y el cual se define a partir del momento en que inicia el periodo de campaña conforme al plazo previsto en el artículo 143

párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, así como al calendario aprobado por el *Instituto Local*.

Dado que el *Tribunal Local* de forma correcta determinó que no se configuraba el ilícito consistente en el acto anticipado de campaña, ya que la difusión del spot se realizó una vez que inició el periodo de campaña, y por ello, no se ajustaba a la hipótesis normativa, se estima que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que hace a la decisión de declarar inexistente la infracción de actos anticipados de campaña.

4.4.2. La resolución vulneró el principio de exhaustividad, pues el *Tribunal Local* omitió pronunciarse sobre la denuncia consistente en la infracción al artículo 143 de la *Ley Electoral Local*

Atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la persona actora se duele de la falta de análisis sobre la denuncia que realizó, respecto a la vulneración al artículo 143, de la *Ley Electoral Local*.

En concepto de esta Sala Regional, **le asiste la razón.**

8

Para justificar esa conclusión, en principio, es necesario mencionar que, desde el escrito de denuncia, la parte actora refirió la infracción que se derivó, entre otros, de los artículos 143, párrafo cuarto, 147 y 151, de la *Ley Electoral Local*, consistente en la realización de actos de campaña sin contar con el registro correspondiente.

La manera en que la parte actora planteó su denuncia, deja ver que se inconformó respecto de dos posibles infracciones contenidas en la *Ley Electoral Local*, la prevista en el artículo 370, fracción II, consistente en la trasgresión a las normas sobre propaganda político-electoral, la cual, se puede materializar cuando los partidos políticos o candidaturas incumplan las reglas que rigen la realización de la comunicación político-electoral en época de campaña, esto, al alegar la vulneración a la obligación contenida en el artículo 143, de la legislación en cita, como la de actos anticipados de campaña según la fracción III, del ya mencionado artículo 370.

Lo anterior vinculaba al *Tribunal Local*, para que al emitir la resolución que correspondiera, se pronunciara sobre la presunta comisión de las infracciones que se denunciaron, esto, una vez que se verificara la posibilidad de subsumir los hechos en las hipótesis correspondientes, o bien, ante esa inviabilidad decretara su inexistencia, pues así, se habría observado el principio de



exhaustividad contenido en forma implícita en el artículo 376, de la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, no se pierde de vista que en el informe que rindió la Dirección Jurídica del *Instituto Local* en términos del artículo 374, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, dicha unidad únicamente se refirió a la temática que corresponde a los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal cuestión no implicaba que la litis se cerrara a la determinación sobre la existencia de esa infracción, y en consecuencia, no limitaba la capacidad del *Tribunal Local* para que realizara un estudio exhaustivo sobre la totalidad de infracciones que se denunciaron en el escrito que originó el procedimiento especial sancionador.

En esta línea de pensamiento, se tiene que, en efecto, el *Tribunal Local* al resolver, únicamente se pronunció sobre la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pero, omitió determinar si, conforme se plasmó en la denuncia, se podía tener por actualizada alguna diversa que pudiera encuadrarse en la hipótesis normativa contenida en el artículo 370, fracción II, de la *Ley Electoral Local* como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el artículo 143 párrafo cuarto de ese ordenamiento, lo que transgrede el principio de exhaustividad.

Por estas causas, debe **modificarse** la resolución recurrida para los efectos que se precisaran en el siguiente apartado.

5. EFECTOS

Los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes.

Si bien, subsiste la declaración de inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se **modifica** la resolución para los efectos de que determine si se actualiza alguna infracción al artículo 370, fracción II, de la *Ley Electoral Local* como consecuencia de la presunta violación a la regla contenida en el diverso 143, párrafo cuarto, de ese ordenamiento y en su caso, establezca las responsabilidades que le pudieran ser atribuibles tanto a la entonces candidatura denunciada como a los partidos políticos que integraron la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, así como las sanciones que correspondan.

La resolución deberá emitirse en un plazo razonable y una vez que se emita deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, lo cual, podrá realizarlo en

primer término a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en formato físico a través de la vía más expedita para ello.

Asimismo, se apercibe a las magistraturas que integran el pleno del *Tribunal Local*, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el expediente PES-884/2024.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que lleve a cabo los actos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

10

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.